

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320210040700

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **JOSE DANIEL MOLANO MORA** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA seccional de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, para que en consecuencia se ordene al convocado a realizar el inicio del trámite del desarchivo del proceso con radicado No. 11001400301720110097500.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que desde el 25 de septiembre de 2021, ha tratado de tramitar el desarchivo del proceso radicado No. 11001400301720110097500, iniciando con el envío de un correo electrónico a Atención al Usuario a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el cual le indicaron que *“Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá los expedientes radicados en éste sin sentencia para trámite y fallo fueron recibidos por los Juzgados 17 y 29 Civiles Municipales de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá hoy 10 y 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Los procesos con sentencia para trámite posterior fueron remitidos al Juzgado 28 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, el cual se transformó en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá”*. (Sic)

Por lo anterior, radicó solicitud vía correo electrónico a todos los Juzgados informados a fin de conocer donde se encontraba radicado su proceso, entre los cuales el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá respondió *“proceso terminó por desistimiento tácito el 30 de marzo del 2017 y que se encuentra ubicado en el Archivo Central Caja 41 y por lo tanto debo solicitar el desarchivo ante el archivo central.”* (sic)

Así las cosas, presentó solicitud de desarchivo ante el convocado, que fue radicado bajo el formato que se requiere junto con pago correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia. No obstante, le indicaron que no se podía adelantar el trámite de la solicitud por pago no válido.

Con lo anterior, ve vulnerado su derecho implorado, toda vez que el pago los realizó en debida forma.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación¹, Archivo Central, Juzgados 10, 62, 19, 12 de Pequeñas Causas y Componteadada Múltiple de Bogotá, Banco Agrario - Av Chile.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, adicional informó que este asunto fue puesto en conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que, si así lo consideran, intervengan.

EL JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, informó que una vez revisada su base de datos no encontró el proceso objeto del presente asunto.

EI JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, indicó no tener bajo su conocimiento el proceso objeto del presente asunto.

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., señaló que en su base de datos no existe el proceso objeto del presente asunto.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, enseñó un histórico de todos los depósitos judiciales que se realizaron para el proceso objeto de la presente.

EL JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., expuso que el proceso objeto de la presente se dio por terminado el 30 de marzo de 2017, remitiéndose a las dependencias del archivo central para su guarda y custodia en el mes de octubre de 2017, quedando en la caja 41, lo cual fue informado al accionante. Así mismo, indicó que a la fecha no se ha llegado el expediente a su dependencia, pese a que sus funcionarios se han acercado a la baranda del archivo ubicada en el edificio Hernando Morales Medina a averiguar, siendo siempre la respuesta negativa.

ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, certificó que la bodega MONTEVIDEO I, es quien tiene la custodia de los proceso con radicado 2011-975 tramitado en el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en el cual figuran las siguientes partes Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO Demandado: EDGAR H. GUTIERREZ MOYANO, el cual fue hallado, desarchivado y que será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 29 de Octubre de 2021, o de ser necesario, podrá ser recogido en MONTEVIDEO I antes de la fecha indicada por alguno de los funcionarios del despacho judicial previo autorización. Junto a ello, adjuntó la notificación de lo antedicho al Juzgado en cita y ante el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia la Corte Constitucional lo ha precisado en los siguientes términos:

“Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

1. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del

Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”².

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

2. *Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁴.*

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**⁵:*

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”⁶. (Negritas fuera del texto original)”⁷*

2.3. Para el caso puesto de presente, señala el accionante que la DIRECCIÓN EJECUTIVA seccional de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, es vulnerador de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en razón de que no se ha iniciado el trámite de desarchivar el proceso con radicado No. 11001400301720110097500.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró

² Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencia T 608-2019 m.p. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

comunicación al ente accionado para que informará cuál había sido el trámite dado a la solicitud elevada por la parte actora.

Ante el requerimiento hecho por esta oficina, el accionado indicó que el proceso objeto del asunto con radicado No. 11001400301720110097500 donde las partes son, Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO y Demandado: EDGAR H. GUTIERREZ MOYANO, fue desarchivado y podrá ser retirado en la bodeguita edificio Hernando Morales Molina por el Juzgado 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE a partir del 29 de Octubre de 2021 o por algún funcionario del Despacho antes de la fecha indicada previo autorización.

2.4. En el caso en estudio, entonces, se encuentra que el origen de la controversia planteada es la omisión del convocado en iniciar el trámite del desarchivo del proceso con radicado No. 11001400301720110097500 fue cumplido, ya que con la contestación indicó que el mismo ya se encontraba desarchivado y que podía ser retirado por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en la bodeguita del edificio Hernando Morales Molina a partir del 29 de octubre de 2021 o en MONTEVIDEO I antes de la fecha indicada por alguno de los funcionarios del despacho judicial previo autorización. Además, acreditó haberlo comunicado tanto al Juzgado como al accionante durante el trámite de contestación de la presente acción.

2.5. Puestas, así las cosas, desde ya, se descarta la violación al derecho de acceso a la administración de justicia, por haberse cumplido lo requerido durante el trámite de la presente acción de tutela.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.⁸

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, Juzgados 10, 62, 19, 12 de Pequeñas Causas y Componteadada Múltiple de Bogotá, Banco Agrario - Av Chile, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **JOSE DANIEL MOLANO MORA** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA seccional de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y demás vinculados.

⁸ Sentencia T-570 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.